

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1973

No. 17.501

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.116 de 4 de Diciembre de 1973, por la cual se modifica la Ley No.90 de 4 de Octubre de 1973.

Ley No.117 de 4 de Diciembre de 1973, por el cual se modifica la cláusula 4a. de la Ley 92 de 4 de Octubre de 1973.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNAS LEYES

LEY No. 116

(de 4 de Diciembre de 1973)

Por la cual se modifica la Ley No. 90 de 4 de Octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-E así:

ARTICULO 1172-E: Créanse en forma transitoria y durante los años 1974, 1975 y 1976 las siguientes monedas:

1.- Moneda de Oro de veinticinco Balboas (B/25.00) la cual medirá 16 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2.142 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

2.- Moneda de Oro de cincuenta Balboas (B/50.00) la cual medirá 21 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 4.284 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

3.- Moneda de Oro de cien Balboas (B/100.00) la cual medirá 26 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 8.568 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

4.- Moneda de Oro de doscientos Balboas (B/200.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 17.136 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

5.- Moneda de Plata de cinco Balboas (B/5.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el

Código Fiscal; con un peso aproximado de 16.20 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

6.- Moneda de Plata de diez Balboas (B/10.00) la cual medirá 42 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 32.40 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

Las monedas descritas en este Artículo tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato con la empresa "ITALCAMBIO, C.A.; de Venezuela, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley; Contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, MIGUEL A. SANCHIZ, varón,, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 6-13-399, en calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación del Organismo Ejecutivo debidamente autorizado para representarlo en este acto, quien en adelante se denominará el GOBIERNO NACIONAL por una parte y por la otra MARIO PIZZORNI, varón, mayor de edad, ciudadano venezolano, quien manifiesta conocer el idioma español, vecino de Caracas, Venezuela, de paso en esta Ciudad, casado, portador del pasaporte distinguido con el número 1711037 en nombre y representación de la Compañía denominada "ITALCAMBIO, C.A.", Sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela debidamente autorizado para representar a la mencionada Sociedad en este acto, de conformidad con un poder cuya legalidad ha sido constatada por el Gobierno Nacional quien en adelante se denominará "LA EMPRESA", convienen en celebrar el presente Contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas panameñas de Oro y Plata Conmemorativas a la "NUEVA REPUBLICA" de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA financiará y anticipará todos los gastos para el oro fino, la plata y los metales de aleación a usarse en la acuñación de dichas monedas, con el fin de disponer libremente de las mismas. Las dos partes convienen en:

a) Todas las características técnicas de las monedas de oro y plata, sus denominaciones, sus pesos y las cantidades máximas que pueden ser acuñadas, están establecidas en el Anexo A incluido en el presente contrato y del cual forma parte integrante.

b) El peso y el diámetro de las monedas de oro especificados en el Anexo A serán válidos siempre

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

y cuando el precio del oro en London FIXING no exceda de B/120.00 la onza troy. En caso que el London FIXING de oro excediere de B/120.00 LA EMPRESA estará autorizada a disminuir el 10o/o del peso de la moneda.

Cada posible y sucesivo aumento de B/5.00 por onza troy del precio del oro, autorizará a LA EMPRESA a disminuir el peso de las monedas en un 10o/o.

Los diámetros de las monedas, si fuere necesario, se reducirán en proporción a los nuevos pesos. Los pesos y diámetros de las monedas de plata especificados en el Anexo A serán válidos siempre y cuando el precio de la plata en el London FIXING no excediere de B/90.00 el kilogramo.

LA EMPRESA, desde ese momento en adelante estará autorizada a disminuir en un 10o/o el peso de la moneda de plata. Cada posible y sucesivo aumento de B/6.00 por kilogramo en el precio de la plata autorizará a LA EMPRESA a disminuir el peso de la moneda a un nuevo 10o/o. Los diámetros de la moneda si fuere necesario serán reducidos en proporción a los nuevos pesos.

SEGUNDA: LA EMPRESA financiará y anticipará todos los gastos para el suministro de oro fino, la plata y los metales de aleación que sean necesarios para la acuñación de dichas monedas, así como también los costos de cualquier naturaleza que surjan hasta la libre e irrevocable disponibilidad de tales monedas a favor de LA EMPRESA'

TERCERA: Dichas monedas tendrán valor de curso legal y el GOBIERNO NACIONAL por el presente Contrato autoriza su acuñación, siempre que la misma se efectúe en cualesquiera de las siguientes Casas de Acuñación:

a) GORIE ZUCCHI AREZZO - ITALIA

b) STAATLISCHE MUENZS KARLSRUHE - ALEMANIA

c) MAISON DE MONNAIES - PARIS, FRANCIA

d) ARGOR S. A. UNION DE BANQUE SUISSE - SUIZA

e) VALCAMBI - CREDIT SUISSE

f) ROYAL CANADIAN MINT - OTAWA, CANADA

g) MITSUIT MING & SMELTING CO, - TOKIO, JAPON

h) CASAS DE MONEDAS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA - WASHINGTON - PHILADELPHIA, SAN FRANCISCO DENVER - NEW ORLEANS.

i) CUALQUIERA OTRA CASA DE ACUÑACION A JUICIO DE AMBAS PARTES.

El contrato o los contratos con las casas acuñadoras serán extendidos y registrados por LA EMPRESA, la cual sólo y exclusivamente respecto al presente contrato, está reconocida como sola e irrevocable agente por cuenta del GOBIERNO NACIONAL.

CUARTA: En cualesquiera contrato o contratos de los que menciona el Artículo Tercero del presente contrato, LA EMPRESA se obliga desde ahora a que le sea concedido al GOBIERNO NACIONAL, en cualquier momento, al derecho absoluto e ilimitado examen y control durante la acuñación de las monedas referidas, donde dicha acuñación estará en ejecución a fin de que el GOBIERNO NACIONAL pueda controlar sus restricciones y cerciorarse de que los aspectos y características establecidas en el Anexo A se respeten.

QUINTA: LA EMPRESA, antes de proceder a la acuñación de las monedas a que se refiere el presente contrato, prestará al GOBIERNO NACIONAL, los dibujos finales de las mismas, con el fin de que el GOBIERNO NACIONAL pueda efectuar algún cambio si esto fuese necesario.

Si transcurrido el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de dichos dibujos el GOBIERNO NACIONAL no encontrase algo que objetar, LA EMPRESA estará autorizada para considerar los dibujos como aprobados y proceder a la acuñación de conformidad.

SEXTA: EL GOBIERNO NACIONAL concede a LA EMPRESA, por un periodo de tres (3) años, la exclusividad en la acuñación, distribución y venta de las monedas de Oro y Plata alusivas a la "NUEVA REPUBLICA".

SEPTIMA: EL GOBIERNO NACIONAL se compromete y obliga a vender a LA EMPRESA, y LA EMPRESA se obliga a adquirir del GOBIERNO NACIONAL, todas las monedas que serán acuñadas según los pedidos que LA EMPRESA habrá pasado conforme al Artículo Tercero del presente contrato, al precio:

a) De los metales preciosos que contengan las monedas (cualesquiera que sean los costos de los metales ya anticipados por LA EMPRESA), como lo especifica el Artículo Segundo del presente contrato.

b) De la regalía pagada al GOBIERNO NACIONAL, especificada en la Cláusula Décima Segunda.

Los comprobantes bancarios relacionados con el pago que se hará a favor del GOBIERNO NACIONAL de la regalía arriba mencionada, serán aceptados y reconocidos por la Casa o Casas de Monedas con el fin específico de permitir a LA EMPRESA de disponer libremente de cada uno de todos los lotes de monedas pedidas.

OCTAVA: Se conviene que LA EMPRESA queda excluida de todos los impuestos, tributos o contribuciones de cualquier clase que ahora existen o puedan existir en el futuro, relacionados con este contrato dentro del territorio de la República de Panamá. Por otra parte todos los impuestos, derechos a pagar y gastos correspondientes a la ejecución de este Contrato fuera de la República de Panamá serán asumidos por LA EMPRESA.

NOVENA: La Casa o Casas de Monedas a pedido de LA EMPRESA, puede cambiar cada año, el año de acuñación de las monedas.

DECIMA: Los yesos y troqueles que se requieran para la ejecución del presente Contrato quedarán exclusivamente custodiados en la o las Casas de Monedas, las cuales se comprometen a la acuñación de dichas Monedas; después que se ha completado la acuñación, todos los yesos y troqueles serán destruidos en la o las Casas de Monedas con la presencia de los Representantes designados por el GOBIERNO NACIONAL, por la o las Casas de Monedas y por LA EMPRESA.

Esta operación será registrada en un Certificado de Destrucción que adecuadamente describirá los yesos y troqueles destruidos. Certificado que será firmado por dichos representantes en nombre de los respectivos principales.

DECIMA PRIMERA: LA EMPRESA, de acuerdo a la Cláusula Octava del presente Contrato, está autorizada a mandar a preparar Clichés tipográficos Planos o en relieve así como también troqueles para los facsímiles de las Monedas con o sin el Emblema del Estado. Para usarlo exclusivamente con fines publicitarios, noticias de prensa, carteles, anuncios o cualquier otro medio de difusión que se considere oportuno a elegir, debiéndose considerar este párrafo como parte integrante de la Cláusula Octava.

DECIMA SEGUNDA: LA EMPRESA está autorizada a acuñar Monedas de Oro y Plata de Prueba de Calidad (proof) y de Calidad Corriente.

LA EMPRESA se compromete a pagar al GOBIERNO NACIONAL las siguientes regalías:

- 1.- B/7.00 por cada moneda de oro de B/25.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 2.- B/5.00 por cada moneda de oro de B/25.00 de Calidad Corriente acuñada.
- 3.- B/14.00 por cada moneda de oro de B/50.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 4.- B/10.00 por cada moneda de oro de B/50.00 de Calidad Corriente acuñada.
- 5.- B/28.00 por cada moneda de oro de B/100.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 6.- B/20.00 por cada moneda de oro de B/100.00 de Calidad Corriente acuñada.
- 7.- B/56.00 por cada moneda de oro de B/200.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 8.- B/40.00 por cada moneda de oro de B/200.00 Calidad Corriente acuñada.

9.- B/1.45 por cada moneda de Plata de B/5.00 de Prueba de Calidad acuñada.

10.- B/ 1.20 por cada moneda de Plata de B/5.00 de Calidad Corriente acuñada.

11. B/2.90 por cada moneda de Plata de B/10.00 de Prueba de Calidad acuñada.

12.0 B/2.40 por cada moneda de Plata de B/10.00 de Calidad Corriente acuñada.

DECIMA TERCERA: LA EMPRESA consignará a favor del GOBIERNO NACIONAL a la firma del presente Contrato, una garantía para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00) en efectivo, en Bonos del Estado o en Póliza expedida por una Compañía legalmente establecida en Panamá.

DECIMA CUARTA: EL GOBIERNO NACIONAL Y LA EMPRESA acuerdan que este Contrato llevará timbres por la suma de B/2.00 de acuerdo con el Artículo 970 del Código Fiscal de cargo de LA EMPRESA.

DECIMA QUINTA: LA EMPRESA suministrará, cada año, al GOBIERNO NACIONAL, libre de cargos, cinco (5) Monedas de Prueba de Calidad, de cada una de las nominaciones incluidas en el Anexo A.

DECIMA SEXTA: Los pagos por las regalías se harán a través de cheques de gerencia a favor del Tesoro Nacional de Panamá consignados al Ministerio de Hacienda y Tesoro".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Diciembre de 1973.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representante de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud, ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política
Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General.

Ley No. 117
(De 4 de Diciembre de 1973)

"Por la cual se modifica la cláusula 4a. de la Ley 92 de 4 de Octubre de 1973".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

ARTICULO 1o.-Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-F, así;

"ARTICULO 1172-F. Créase en forma transitoria y durante los años 1974 a 1978 una moneda de Plata de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) conmemorativa a la Independencia de los Países Centroamericanos", la cual medirá 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2,000 gramos y un espesor aproximado de 0.225 de pulgada. La moneda será acuñada con plata sólida (esterlina) conocida como plata fina de 0.925 y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las otras monedas nacionales".

ARTICULO 2o.-Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "THE FRANKLIN MINT INC.", de los

Estados Unidos de América, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley, Contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Banchíz, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. 6-13-399, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación de la República de Panamá, debidamente autorizado para representarla en este acto por medio de la Ley número de de cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato y quien en adelante se denominará el Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra WILLIAM M. McCORMICK, varón mayor de edad, ciudadano norteamericano, quien manifiesta que conoce el idioma español, vecino de los Estados Unidos de América, de paso en esta Ciudad, casado, portador del pasaporte No. D-177-6318, en nombre y representación de la compañía denominada THE FRANKLIN MINT CORPORATION, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y cuya dirección es Franklin Center, Pennsylvania, debidamente autorizado para representar dicha sociedad en este acto por medio de un poder cuya legalidad ha sido constatada por el GOBIERNO NACIONAL, registrado e inscrito en el Registro Público, quien en adelante se denominará FRANKLIN, convienen en celebrar el presente Contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas conmemorativas panameñas de plata, de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: Mediante la Ley Número de de el GOBIERNO NACIONAL ha autorizado la acuñación de una moneda de veinte balboas (B/.20.00) (que en adelante se denominará la Moneda). Dicha moneda tendrá aproximadamente 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción con las descritas en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 2,000 gramos y un espesor aproximado de .225 pulgadas. La moneda será acuñada en plata esterlina sólida (también conocida como plata fina de 0.925) y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a otras monedas nacionales. Durante el período de cinco (5) años comprendidos entre 1974 y 1978, FRANKLIN tendrá derecho exclusivo de acuñar cada emisión anual de la Moneda para el GOBIERNO NACIONAL y de distribuirla directa o indirectamente a los coleccionistas.

SEGUNDA: A menos que hasta tanto su diseño sea cambiado por mutuo acuerdo de las partes, la Moneda tendrá en el lado anverso la efigie de Simón Bolívar que se utilizó en la moneda de plata de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) acuñada en 1972, la inscripción "SIMON BOLIVAR 1783-1830" y el año de emisión. En el reverso tendrá el escudo de armas de la República de Panamá.

TERCERA: Siempre y cuando que las partes convengan mutuamente en cambiar el diseño de la moneda, FRANKLIN someterá el nuevo diseño al GOBIERNO NACIONAL el cual lo aprobará o